



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA**

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"IMPUGNACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN CASOS CONCRETOS"**

Tesis presentada por
ROBERTO WONG GALDAMEZ

previo a optar a los títulos de
Abogado y Notario

y el Grado Académico de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1,998

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

**JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	LIC. JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL I	LIC. SAULO DE LEÓN ESTRADA
VOCAL II	LIC. JOSÉ ROBERTO MENA IZZEPI
VOCAL III	LIC. WILLIAM RENÉ MÉNDEZ
VOCAL IV	ING. JOSÉ SAMUEL PEREDA SACA
VOCAL V	BR. JOSÉ FRANCISCO PELÁEZ CORDÓN
SECRETARIO	LIC. HÉCTOR ANÍBAL DE LEÓN VELASCO

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (EN FUNCIONES)	DR. JORGE ROMERO IMERY
EXAMINADOR	LIC. JULIO E. ARANGO ESCOBAR
EXAMINADOR	LIC. ROLANDO TORRES MOSS
EXAMINADOR	LIC. ROBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO (EN FUNCIONES)	LIC. CARLOS RENÉ RECINOS SANDOVAL

**Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía
y Notariado y Público de Tesis).**

16/9/98

Lic. Edgar Mauricio García Rivera.
7a. Av. 14-12 zona 1, Of. 404
Teléfono 221-3065, Ciudad.

3049-98

Guatemala, 9 de septiembre de 1998.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

17 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: 17:15 Minutos: 15
Oficial: *[Signature]*

Licenciado

José Francisco de Mata Vela, Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria zona 12, Guatemala.

Señor Decano:

En atención a la designación que se me confirió para asesorar la tesis del Bachiller ROBERTO WONG GALDAMEZ, intitulada " IMPUGNACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD - EN CASOS COCREITOS ", procedo a emitir el siguiente dictamen:

1. El trabajo de investigación se realizó desde su inicio orientando al estudiante respecto a fuentes bibliográficas a utilizar, disposiciones regladas a considerar, especialmente la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
2. El autor de la investigación fué accesible a las recomendaciones y las tomó en cuenta oportunamente, un tema jurídico de carácter constitucional es mucho más sensible a la crítica y censura, porque siempre está en peligro algún derecho fundamental; por eso el presente tema conlleva esa particularidad, sin embargo el material consultado y la jurisprudencia vigente a la fecha, ha permitido que la investigación sea interesante y tenga un fundamento fácil de apreciar.
3. El contenido de la investigación es eminentemente jurídico, por lo tanto, quien no esté familiarizado dentro de este ambiente su interpretación es árida, sin embargo para los profesionales del derecho y estudiantes este tema puede ser de suma utilidad para consultas, interpretaciones jurídicas y doctrinarias de los fallos del tribunal constitucional.

Por lo anteriormente expuesto informo al señor Decano que la presente investigación sí cumple los requisitos necesarios para continuar su trámite y oportunamente ordenarse su impresión como tesis de graduación del Bachiller ROBERTO WONG GALDAMEZ.

Con muestras de mi consideración y respeto soy de usted muy atentamente.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

[Signature]
Lic. Edgar Mauricio García Rivera.
Asesor de tesis.

mgr/
c.c. archivo



Alf.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos
noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. JAINE MOEL RUIZ PINO. para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller
ROBERTO MUNG CALDAMEZ en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente. _____

alhj.



gladys

map
29/9/98



Licenciado Jaime Noel Ruiz Pinto

Abogado y Notario

JNR

3232-98

Guatemala, 24 de Septiembre de 1998.

Licenciado:

José Francisco de Mata Vela.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, zona 12.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

29 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: 17:30
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

En atención a la designación efectuada por el Decanato de esta Casa de Estudios, por medio de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, procedí a revisar el contenido del trabajo de tesis denominado "IMPUGNACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS", presentado por el Bachiller ROBERTO WONG GALDAMEZ.

El tema desarrollado es un trabajo descriptivo y crítico acerca de la defensa del orden constitucional, el planteamiento de impugnaciones, el recurso de apelación y doctrina legal; marco conceptual dentro del cual se pretende ubicar desde un principio los alcances de las impugnaciones en casos concretos, constituyendo el presente trabajo monográfico un singular aporte para estudiosos del derecho, ya que además de un análisis técnico y jurídico del tema objeto de investigación, contiene un sumario de jurisprudencia constitucional que extraen las doctrinas y principios constitucionales de 1986 a 1991 en casos concretos, por lo cual el presente trabajo constituye un interesante aporte al Derecho Constitucional Guatemalteco, al plantear aspectos que inciden en la realidad guatemalteca dentro de nuestro actual ordenamiento jurídico.

727487185
JAIMÉ NOEL RUIZ PINTO
ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Jaime Noel Ruiz Pinto
Abogado y Notario

J.N.R.

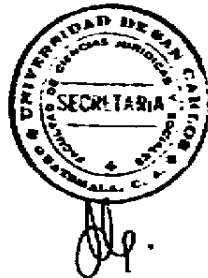
En virtud de que el Bachiller ROBERTO WONG GALDAMEZ, aborda las doctrinas jurídicas y sociales, que buscan constituir un valioso aporte de información sobre cuestiones de inconstitucionalidad en casos concretos, como una condición vital para la convivencia social, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos exigidos por las normas de la facultad, razón por la cual emito OPINIÓN FAVORABLE para su aprobación y discusión en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Sin otro particular, con todo respeto de usted me suscribo

Atentamente,

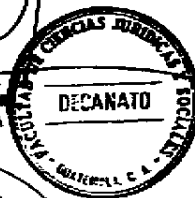
Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
Abogado y Notario





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller ROBERTO WONG
CALDAMEZ intitulado "IMPUGNACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN
CASOS CONCRETOS". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de
Tesis.



alhj.



DEDICATORIA

- A*** ***DIOS, Supremo Creador***
- A*** ***La Universidad de San Carlos de Guatemala***
- A*** ***la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC***
- A mis Padres*** Ernesto Wong See (+) y Milagro Galdámez de Wong
- A mi Esposa*** Zoila Teresa Pineda de Wong
- A mis hijas*** Aura Patricia, Zoila Carolina y Ana María
- A mis hermanos*** Arturo, Ramiro (+), José Luciano, Jorge, Carlos Enrique, Antonio, Francisca y Alfredo
- A mis nietos*** Carlos Alberto, Sergio Roberto, Ana Lucía, Luis Roberto, Daniela y Juan Fernando
- A mis yernos*** Carlos Alberto (+), Luis Fernando y Mynor Eliseo
- A*** ***Mis hermanos políticos***
- A*** ***Mi amiga doña Olimpia Rojas***



INDICE

	Página
INTRODUCCION	I-III
PRIMER CAPITULO	
1. DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL	
1.1 Ordenamiento legal que garantiza la Supremacía Constitucional	1
1.2 Algunos conceptos de Constitución	6
1.3 Defensa del Orden Constitucional, propiamente	13
1.4 Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de Los Treinta	21
SEGUNDO CAPITULO	
2. PLANTEAMIENTO DE IMPUGNACIONES	
2.1 Aspectos preliminares	25
2.2 Vía de Acción	33
2.3 Vía de Excepción	40
2.4 Vía de Incidente	43



TERCER CAPITULO

3. RECURSO DE APELACION Y DOCTRINA LEGAL

3.1	Recurso de Apelación	48
3.1.1	Posibilidad de apelación	48
3.1.2	Ocurso de hecho	49
3.1.3	Suspensión del proceso	51
3.1.4	Limitación de la jurisdicción del Tribunal	52
3.1.5	Vista y resolución	53
3.2	Doctrina Legal	53
3.2.1	Concepto	53
3.2.2	Compilación de Doctrina Legal y Principios Constitucionales	55
3.2.3	Jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad	56

CONCLUSIONES	60
---------------------	-----------

ANEXO	63
--------------	-----------

**INDICE ALFABETICO DE
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
(EN CASOS CONCRETOS)**

BIBLIOGRAFIA	71
---------------------	-----------



de

INTRODUCCION

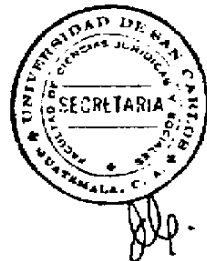
El presente trabajo de tesis "Impugnaciones de Inconstitucionalidad en Casos Concretos", ha sido preparado para someterlo a consideración de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por Roberto Wong Galdámez previo al Examen General Público para optar a los títulos de Abogado y Notario en el grado de Licenciado.

La naturaleza o clase de trabajo es de investigación, delimitado por los aspectos que se indican más adelante.

El tema está circunscrito a Guatemala, durante el periodo de tiempo comprendido de 1986 a 1991 y a cuestiones de inconstitucionalidad en casos concretos; lo cual excluye aspectos acerca de *inconstitucionalidad de carácter general*.

En la escogencia del título del trabajo de tesis tuve cuidado en consultar y estudiar el listado (tesario) en el que figuran títulos de otros temas asignados con anterioridad y tuve presentes, entre otros, los propósitos siguientes: *Primero*, ubicar desde un principio los alcances del trabajo a desarrollar; *Segundo*, evitar adentrarme en aspectos que desarrollarían otros Sustentantes; y *Tercero*, aportar un documento cuyo contenido fuere de utilidad para aquellas personas interesadas en cuestiones de inconstitucionalidad.

El Licenciado don Edgar Mauricio García Rivera, nombrado Consejero de Tesis para el efecto, me recomendó la consulta y estudio de



II

las Gacetas Jurisprudenciales editadas por la Corte de Constitucionalidad, en las cuales aparecen publicadas las resoluciones de dicha Corte, dictadas al conocer en Apelación los fallos de primer grado o primera instancia. La recomendación ha resultado además de acertada, oportuna; toda vez que las consideraciones o considerandos -para dictar resolución- son la fuente de la jurisprudencia sentada por el alto Tribunal Constitucional.

La recomendación del señor Consejero de Tesis fue confirmada por el constitucionalista Doctor Jorge Mario García Laguardia, durante gentil entrevista que se sirvió concederme, en virtud de haber señalado que las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad constituyen una buena fuente de información, bibliográfica y jurisprudencial, además de que exponen la interpretación de la Corte alrededor de la normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y de otras leyes de nuestro ordenamiento legal.

Dado que en un párrafo anterior fueron mencionadas **cuestiones de inconstitucionalidad en casos concretos e inconstitucionalidad de carácter general**, que tienen alcances diferentes, séame permitido indicar la diferencia entre unas y la otra, mediante un caso de jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad:

" (VIII-059) DIFERENCIA OBJETIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, consiste en que en la primera se resuelve la inaplicabilidad de la ley declarada



III

inconstitucional al caso específico, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos *erga omnes*. (p.59)*. (1)

(1). Sentencia 30 de mayo de 1988/ Exp. 71-88/ Gaceta VIII.



PRIMER CAPITULO

DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Sumario:

- 1.1 Ordenamiento legal que garantiza la Supremacía Constitucional
- 1.2 Algunos conceptos de Constitución
- 1.3 Defensa del Orden Constitucional, propiamente
- 1.4 Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de los Treinta

1.1 Ordenamiento legal que garantiza la Supremacía Constitucional.

Entendida la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985 como ley máxima o suprema de nuestro ordenamiento legal, ésta garantiza dicha supremacía en su propio texto; y es así que en su artículo 175, primer párrafo establece:

"Artículo 175.- Jerarquía Constitucional.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure."



Es de observar que las leyes a que hace referencia el artículo constitucional, son las leyes **ordinarias** también de nuestro ordenamiento legal: o sea aquéllas que atendiendo a su Emisor, no tienen el carácter de constitucionales. Considero recomendable esta mención, por la razón que el tema de mi tesis se refiere a inconstitucionalidades de leyes **ordinarias**.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, considerada de carácter constitucional, en atención al Organismo que la emitió, norma:

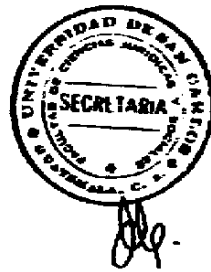
"Artículo 3.- Supremacía de la Constitución.

La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados aceptados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno."

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus Reformas, **ley ordinaria**, en su artículo 9 establece el siguiente precepto fundamental:

"Artículo 9.- Supremacía de la Constitución.

Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de la jerarquía normativa de la Constitución Política de la República sobre cualquier otra ley, o tratado internacional, salvo los tratados o convenciones sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala, que tienen prevalencia sobre el derecho interno."



Con relación a los artículos 3 y 9 antes transcritos, éstos como no podría ser de otra manera, desarrollan el principio de Supremacía Constitucional; siendo esta la oportunidad para indicar que la prevalencia de los tratados que en los mismos se mencionan, es sobre el derecho interno y no sobre la Constitución Política de la República de Guatemala.

Adicionalmente al ordenamiento legal que garantiza la supremacía constitucional del artículo 175, ésta ha sido evidenciada en diferentes resoluciones de la Corte de Constitucionalidad como: Primacía Constitucional, Principio de Constitucionalidad, Principio de Preeminencia Constitucional, Principio de Preeminencia de la Constitución, Principio de Supremacía Constitucional. Referencias:

- a) Sentencia del 13 de noviembre de 1986/ Expediente 39-86/ Gaceta III/ Pág. 13: "(II-024) Primacía Constitucional";
- b) Sentencia del 27 de julio de 1989/ Expediente 143-89/ Gaceta XIII/ Pág. 29: "(XIII-029) Principio de Constitucionalidad";
- c) Sentencia del 23 de diciembre de 1987/ Expediente 266-87/ Gaceta VI/ Pág. 31: "(VI-022) Principio de Preeminencia Constitucional";
- d) Sentencia del 23 de diciembre de 1987/ Expediente 301-87/ Gaceta VI/ Pág. 34: "(VI-024) Principio de Preeminencia Constitucional";
- e) Sentencia del 22 de diciembre de 1987/ Expediente 232-87/ Gaceta VI/ Pág. 27: "(VI-020) Principio de Preeminencia de la Constitución";

*de*

- f) Sentencia del 1 de abril de 1987/ Expediente 23-87/ Gaceta IV/ Pág. 20: "(IV-013) Principio de Supremacía Constitucional";
- g) Sentencia del 26 de junio de 1987/ Expediente 99-87/ Gaceta IV/ Pág. 24: "(IV-017) Principio de Supremacía Constitucional"; y
- h) Sentencia del 11 de febrero de 1988/ Expediente 221-87/ Gaceta VII/ Pág. 50: "(VII-055) Principio de Supremacía Constitucional".

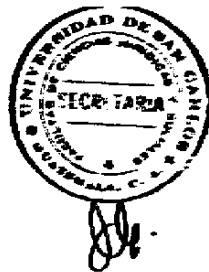
A continuación y con el objeto de no concretarme al título de la **jurisprudencia constitucional**, transcribo los textos de los casos antes citados:

a) "(II-024) **PRIMACIA CONSTITUCIONAL**

La primacía de la Constitución, sobre cualquier otra norma legal, es incuestionable dentro de un Estado Constitucional de Derecho, como lo es la República de Guatemala. (Sentencia 13 de Noviembre 1986/ Exp 39-86/ Gaceta II/ pág. 13)";

b) "(IV-013) **PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**

La primacía de la Constitución Política, como ley fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, está plasmada entre otros, en su art. 175. (Sentencia 1 Abril 1987/ Exp 23-87/ Gaceta IV, pág. 20)";



**c) (IV-017) PRINCIPIO DE SUPREMACIA
CONSTITUCIONAL**

La supremacía de la CPR sobre cualquier otra ley, es indiscutible y la misma Carta Magna señala que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones, pues las que violen o tergiversen sus mandatos, son nulas ipso jure. (Sentencia 26 de Junio 1987/ Exp 99-87/ Gaceta IV, pág. 24)*;

**d) (VI-020) PRINCIPIO DE PREEMINENCIA
DE LA CONSTITUCION**

La CPR como cuerpo de normas fundamentales, predomina sobre cualquier ley o tratado, de modo que son nulas ipso jure aquellas disposiciones que violen o tergiversen los mandatos constitucionales. (Sentencia 22 Diciembre 1987/ Exp 232-87/ Gaceta VI, pág. 27)*;

e) (XIII-029) PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Partiendo del principio de constitucionalidad, por el cual todas las leyes están sujetas al ordenamiento máximo, incluyendo la legislación penal militar, la que, no obstante sus características particulares, necesarias para regular la conducta de una parte importante de sus habitantes, en quienes la confianza pública depositó el uso de las armas, privilegio que conlleva estricta responsabilidad, debe estar también limitada a observar el sistema de valores y principio que las normas constitucionales recogen y, en consecuencia, la composición de los tribunales militares y el procedimiento deberán observar los fundamentos de la defensa de la persona y el debido proceso, como garantías fundamentales de otros derechos, que de ser vulnerados podrían ser controlados por



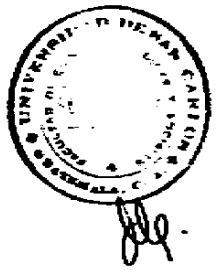
cualquiera de los medios de defensa del orden constitucional. (Sentencia 27 julio 1989/ Exp 143-89/ Gaceta XIII/ pág. 29)".

1.2 Algunos Conceptos de Constitución.

Como fue expuesto en la INTRODUCCION de este trabajo de tesis, el mismo se refiere a impugnaciones de inconstitucionalidad en casos concretos, circunstancia que excluye adentrarse en otras áreas de Derecho Constitucional; sin embargo, atendiendo amable indicación que me fue formulada, hago mención de los conceptos formal y material de Constitución.

"4 - CONCEPTOS FORMAL Y MATERIAL DE CONSTITUCION.

Si la Constitución es el conjunto de principios jurídicos fundamentales de organización del Estado, por la cual se designan los órganos supremos de éste, el modo de su creación, sus relaciones mutuas y su situación y la de los individuos respecto del poder estatal, emitida por un organismo especial convocado para tal efecto, que requiere un procedimiento especial de reforma. De esta definición podemos partir en la construcción del concepto jurídico formal de la Constitución y afirmar que es una ley o conjunto de leyes normalmente escrita; que para su emisión o su reforma requiere de un procedimiento especial y solemne, diferente del procedimiento de emisión



o reforma de las leyes ordinarias; que es la norma de más alta categoría dentro del ordenamiento jurídico por cuanto es ella la que designa el o los órganos de emanación de leyes, en tal virtud, es la condición de posibilidad de validez de las demás normas que integran el aparato jurídico estatal; de manera que, Constitución en sentido formal es, como acertadamente afirma *Biscaretti (...)*, "un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo."

Constitución en sentido formal no es más que la carta constitucional, es decir, aquél documento sistemático y escrito, en el cual se fijan las normas constitucionales, la ley fundamental del Estado debidamente promulgada.

A partir de esta caracterización formal de la Constitución, en la doctrina se le ha clasificado en Constituciones breves y Constituciones extensas, según su número de exposiciones; en consuetudinarias y escritas, según su forma, éstas últimas en codificadas o no, según consten en uno o varios textos; en otorgadas, pactadas e impuestas o de origen popular, según el órgano del cual emanen; en normativas, nominales y semánticas, según su capacidad para regir el proceso real del poder; y, finalmente según sea la dificultad de su reforma en Constituciones rígidas y constituciones flexibles, aquéllas modificables sólo con procedimientos particulares y más complejos, lo cual permite la posibilidad de ejercer por los órganos correspondientes, un control de constitucionalidad de las leyes; y, las flexibles, modificables a través del procedimiento legislativo ordinario.

Hablar de Constitución en sentido material significa referirse a los fines reales que la misma tiene como texto, como ley escrita, de manera tal



que, desde que es ella la que organiza el Estado, la que proclama garantías individuales, la que estructura los poderes del Estado limitando la esfera del poder creando una serie de sanciones para salvaguardar esos derechos, la Constitución está definiendo un régimen, definición que se traduce en el fin político por ella perseguido; ello sin descartar la importancia del fin jurídico que la misma tiene, en relación a su posición de superioridad jerárquica que no sólo garantiza la unidad del sistema jurídico sino que, precisamente por su finalidad organizadora, es la condición de posibilidad de validez de las normas del ordenamiento por cuanto que es ella la que designa el o los órganos de la producción normativa.

Con el fin de definir **materialmente** la Constitución, en la **doctrina** han surgido diferentes corrientes, según se la enfoque, teniendo como base las funciones, según por el contenido de la misma. Las principales posturas son:

a) *La Tesis Normativa de Kelsen*, para quien el concepto de Constitución material se encuentra en aquella norma fundamental de carácter hipotético en la que se establece la titularidad de la potestad de producir normas, de donde, además de ser la fuente última del Derecho, es la expresión de la unidad del propio Estado como ordenamiento; para esta corriente, la Constitución material se concibe como una norma que hay que suponer y que da un contenido al Derecho positivo como la norma que fundamenta su unidad.

b) *La Tesis Decisionista de Schmitt*. Refiere a la Constitución y las leyes constitucionales como expresiones normativas que presuponen una decisión creadora, de manera que la Constitución no es una norma sino una



decisión existencial, una decisión sobre el modo y forma de la unidad política. La Constitución según esta postura, se encuentra mas allá del Derecho, lo fundamenta.

c) *La Concepción Ordimentalista* parte de la consideración de la preexistencia de una comunidad política a la que es connatural un poder soberano, una comunidad jurídicamente organizada por instituciones entre las que se destaca el Estado, y en base a esta consideración la Constitución no es más que el ordenamiento supremo del Estado, ordenamiento que en última instancia es la condición de la existencia de la Constitución formal. En defensa de esta tesis, *Hauriou* define la Constitución material como "*el conjunto de reglas que ordenan las instituciones*", ya que el secreto del orden constitucional está en la creación de instituciones vivientes. Para *Romano*, la Constitución material es "*el ordenamiento supremo del Estado, de manera que ésta es derivada de la necesidad que tiene todo grupo social de constituirse a través de una estructura jurídica; esta Constitución resulta, entonces, anterior a toda expresión normativa y, por consiguiente, a toda Constitución formal y es condición necesaria para que el Estado pueda existir (...)*". Tesis análoga es la sostenida por *Barile* cuando la define como "*aquel complejo de instituciones jurídicas positivamente válidas y operantes que realizan un fin político que es el resultado de diversos fines perseguidos por las distintas fuerzas políticas activas en la lucha entre sí, en un país determinado y un momento histórico dado. (...)*".



5. CONSTITUCION EN SENTIDO PROPIO. CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUCIONALES.

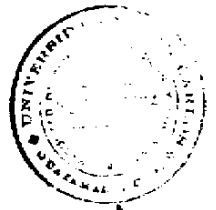
Conceptualizar la Constitución en sentido propio significaría definir la verdadera finalidad de ésta para el efecto, partiremos de la idea de Constitución como documento, como texto o ley escrita. Así, si sabemos que la función característica de la Constitución es organizar jurídicamente al Estado, en tal sentido su finalidad real es de naturaleza política, es decir, tiene un fin político, fin que obedece a unos presupuestos ideológicos encaminados concretamente a una estructura social, a definir un régimen; en este sentido la Constitución-documento es, como fórmula política, *"una expresión ideológica jurídicamente organizada en una estructura social (...)"*.

En efecto, sin ir tan lejos en nuestra Constitución Política de 1985, los Constituyentes en su invocación así lo expresan: "NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA ... REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CON EL FIN DE ORGANIZAR JURIDICA Y POLITICAMENTE AL ESTADO ... SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

Así, una Constitución en sentido propio será la que por lo menos cumpla con las principales funciones de:

- a) Organización, definiendo los distintos poderes que deben existir en





una comunidad política; la manera en que dichos órganos han de constituirse; así y, en la medida que describa jurídicamente la organización del poder, así será la consistencia y estabilidad de cada institución. La Constitución pues, a decir de *Luis Sánchez Agesta* "**institucionaliza el poder cuando define su estatuto y los procedimientos por los que se accede y ejerce el poder y los procedimientos por los cuales se suceden los hombres en su ejercicio (...)**".

b) Debe contener enunciaciones que entrañen principios que definan el régimen, de manera que por ellos se condicione la actuación de todos los poderes; debe definir también un perfil de régimen político por cuanto hace legitimaciones de autoridad; verbigracia, nuestra Constitución Política de 1985 en el artículo 140 enuncia: "**Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo**", o cuando en el artículo 141 la misma Constitución establece "**La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos está prohibida**". Con la proclamación de principios como los citados, la Constitución establece un acuerdo común sobre la naturaleza de la forma política bajo la que se quiere convivir y los principios que deben orientar la función de gobierno.

c) La Constitución al organizar el poder a través del Derecho, lo limita. Efectivamente, la Constitución como Derecho define metas y señala límites y la esfera de libertad ante la que el poder debe detenerse; así señala competencias a cada órgano, divide las competencias entre ellos, proclama libertades de independencia que aseguran la esfera de autonomía de las



instituciones que crea, ejemplo de ello, el precitado artículo 141 constitucional; y finalmente, define derechos sociales orientando y encauzando la acción del poder que ha de satisfacerlos, marcando las directrices a la acción política del gobierno.

Ahora bien, la distinción entre normas material y formalmente constitucionales es, precisamente, la diferencia entre constitución y leyes constitucionales.

Las normas materialmente constitucionales, como hemos apuntado, tienen una naturaleza esencial, fundante, básica, que las coloca en una posición de supremacía; y las restantes normas del texto constitucional que no son mas que el desarrollo y aplicación de aquéllas que contienen la política fundamental son normas emanadas nada más formalmente constitucionales. Aquéllas que son materialmente constitucionales son las que integran la Constitución en sentido propio, son Constitución, mientras que las formalmente constitucionales, desde el momento que sólo son el desarrollo de las normas fundantes no pueden ser Constitución en sentido propio, son simplemente normas constitucionales, y lo son porque el legislador constituyente quiso que así lo fueran cuando las implantó en el texto constitucional o, aun cuando no estando establecidas en dicho texto, fueron elaboradas por el mismo órgano legislativo en documento distinto, pero siempre desarrollando aquellas normas materialmente constitucionales: al respecto *Biscaretti* dice que *"podrán darse así, normas solo formalmente constitucionales y no materialmente; y esto, en todos aquellos casos en los cuales determinadas reglas jurídicas, por su naturaleza, no materialmente, hayan sido, en cambio, insertadas en la Constitución en sentido formal para obtener aquella tutela especial y*



mayor que es típica a esta última (...)". Así pues, esta serie de leyes que tienen validez tan fuerte como la Constitución misma y que reglamentan y amplían lo tratado por ella, son las denominadas leyes constitucionales. Estas se diferencian de la constitución en varias formas; entre otras, el procedimiento de reforma ya que en la mayor parte de Estados la ley constitucional se reforma por el poder legislativo, mientras que la Constitución sólo podrá ser reformada por el poder constituyente (Título VII de la Constitución de 1985); también se diferencian las leyes constitucionales de la Constitución en que aquéllas pueden, en caso de necesidad, suspenderse ya sea total o parcialmente; pero la Constitución, aunque permita una suspensión parcial, no podrá suspenderse en su totalidad, ya que la suspensión antes indicada sirve para el mantenimiento de la Constitución misma." (2)

1.3 DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, PROPIAMENTE.

La Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, prevé y provee los medios de Defensa del Orden Constitucional, los cuales desarrolla en el "Título VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", artículos del 263 al 276.

Para mejor entendimiento del contenido de dicho TÍTULO VI, teniendo presente uno de los propósitos mencionados en la

(2). PEREZ PUERTO, Gloria Leticia. La Defensa De la Constitución A Través Del Planteamiento De Inconstitucionalidad.



INTRODUCCION de este trabajo, (aportar información) y lo apuntado en párrafos precedentes, el trabajo llevado a cabo indica la conveniencia de consignar, aunque en forma somera, algo más de lo que se relaciona con el tema. A este respecto considero que para el fin propuesto resulta ilustrativo el trabajo titulado "EFICACIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EL CASO DE GUATEMALA", cuyo autor es el Licenciado Epaminondas González Dubón.

" I- INTRODUCCION

El jurista *Manuel García Pelayo* decía que la creación de Tribunales Constitucionales ha sido la expresión orgánica del principio de la supremacía de la Constitución profundamente arraigado en el pensamiento jurídico de nuestro tiempo. Esto es, agregamos nosotros, porque la aspiración de consolidar el Estado Constitucional de Derecho, sólomente se logra mediante la sujeción del poder público a la jurisdicción de los Tribunales Constitucionales.

Los ordenamientos jurídicos han establecido diferentes institutos protectores de la Constitución, pero en esta exposición interesa mencionar aquellos de naturaleza procesal representados por las garantías constitucionales entre las que figuran la inconstitucionalidad y el amparo.

Todos los instrumentos de la protección de la Constitución, dice el profesor *Héctor Fix Zamudio*, tienen por objeto limitar el poder con la finalidad de que los titulares actúen de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución.



de

En cuanto al control de la validez de la ley, es oportuno recordar, siquiera en forma somera, aspectos de los dos principales modelos -el norteamericano y el austriaco- para que ese apartado teórico sirva de marco de referencia para explicar el sistema Guatemalteco.

Uno de los principios fundamentales que informan la existencia del control jurisdiccional de la ley, es el de la valoración normativa de la Constitución, es decir, considerar que la Constitución es una ley. Afirmar que la Constitución es la ley suprema del Estado, implica reconocimiento de sus preceptos como normas jurídicas, vinculantes para los gobernados y para los Poderes del Estado. De ello dimana la consecuencia, entre otras, de que las leyes emitidas por el legislador carecerán de validez cuando contraríen a la norma fundamental.

Ahora bien, ¿A qué órgano corresponde decidir acerca de la validez constitucional de la ley?

Alexander Hamilton afirmaba que siendo la Constitución una ley, corresponde a los tribunales su interpretación y en el supuesto de que existiera incompatibilidad entre la Constitución y la ley ordinaria, los jueces tenían que aplicar la de mayor jerarquía y fuerza para obligar. Pero es hasta 1803 que la tesis adquiere especial relevancia al admitir la Suprema Corte de los Estados Unidos la ya célebre sentencia que decidió el caso *Marbury* contra *Madison*.

Conforme este sistema, corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar la ley y como la Constitución es la primera de las leyes, los jueces deben dar prioridad al precepto constitucional frente a cualquier otra



disposición legal. Se le denominó *sistema difuso* por la pluralidad de órganos contralores. El efecto que produce la decisión es *Inter partes*, esto es, sólo aplicable al litigio en que surgió la cuestión.

La idea de la supremacía de la Constitución y el control judicial de la validez de la ley, representa el gran aporte del constitucionalismo norteamericano.

En Europa el asunto fue diferente. El derecho fue ajeno a la concepción norteamericana, ya que en Europa la Constitución no tenía aquel valor normativo, no era vinculante para los poderes. No se le consideraba como fuente originaria de derecho. Predominó el sentido de soberanía del Parlamento y, consecuentemente, la ley gozaba de validez absoluta por lo que no podía ser cuestionada por los jueces.

La recepción en Europa del sistema de justicia constitucional surge después de la Primera Guerra Mundial. Efectivamente, en 1920 se promulgó la Constitución de Austria, conforme proyecto elaborado por *Kelsen*. El constituyente estableció que los jueces no podían conocer de cuestiones de inconstitucionalidad. El art. 89 de la Constitución decía:

" *Los Tribunales ordinarios no tendrán la facultad para examinar la validez de las leyes debidamente*". Esa labor fue atribuida a un órgano judicial específico, ajeno a la jurisdicción ordinaria, en el que se concentró la facultad de examinar la validez de la Ley, la Constitución crea la Corte de Constitucionalidad. Cuando un tribunal tenga que aplicar una ley que estime que es contraria a la Constitución, se dirige a la Corte de Constitucionalidad para que ésta decida sobre la validez de aquella ley.



En el *sistema Austriaco*, dice un autor, sólo el Tribunal Constitucional queda vinculado a la Constitución y los Tribunales quedan vinculados a las leyes y a las sentencias anulatorias de la Corte.

El sistema de Kelsen constituye un control concentrado, diferente a al *judicial review* que implica multiplicidad de control. La declaración de inconstitucionalidad, en el sistema austriaco, tiene efecto *erga omnes*, porque la ley queda derogada. la Corte desempeña una función constitucional de legislador negativo.

II - EL SISTEMA GUATEMALTECO

El Derecho guatemalteco reconoce el valor normativo de la Constitución, lo que significa que ésta es la ley fundamental del Estado, vinculante para el Poder Público, con sus respectivas consecuencias: la validez de la ley emitida en disidencia con la ley fundamental; la administración debe subsumir su actividad dentro de los preceptos de la Constitución; y los tribunales deben aplicar la norma constitucional en lugar de la disposición legal que esté en contradicción con aquélla.

Para la defensa del orden constitucional, la Constitución creó los siguientes medios: el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regulan la vida de la República. Estas garantías se desarrollan en la Ley de



de.

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. que tiene carácter de ley constitucional por haber sido emitida por la Asamblea Constituyente.

Una importante innovación que estableció la actual Constitución promulgada en 1985, consiste en la creación de la **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD** como Tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, cuya misión esencial es la defensa del orden constitucional. Se integra con: 5 Magistrados designados, 1 por cada uno de los Organismos del Estado, 1 por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Carlos y 1 electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados. Cada titular tiene un suplente designado en la misma forma.

Veamos rápidamente cuál es el ámbito del Tribunal Constitucional:

1) En primer lugar, quizá la función más importante, la Corte conoce en única instancia de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones de carácter general objetadas parcial ó totalmente de inconstitucionalidad. En este aspecto, el sistema es concentrado porque sólo a la Corte corresponde la función contralora de la validez constitucional de la ley.

Tienen legitimación para plantear la acción: la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, el Ministerio Público, el Procurador de los Derechos Humanos en asuntos que afecten intereses de su competencia; y cualquier persona con el auxilio de tres abogados. Como puede apreciarse, existe acción pública de inconstitucionalidad, sin importar si al postulante le afecte o no la disposición impugnada.



La Corte, en la primera resolución, a instancia de parte y aun de oficio, puede decretar la suspensión provisional de la ley; el auto se publica en el Diario Oficial.

El efecto que produce la declaración de inconstitucionalidad, es dejar sin vigencia la ley, el reglamento o disposición impugnada, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Cuando se hubiere decretado la suspensión provisional, ese efecto se retrotrae a la fecha en que se publicó la suspensión.

Se trata, en consecuencia, de una declaratoria con efectos *erga omnes* -como el sistema austríaco- de manera que la Corte desempeña la función constitucional de legislador negativo, eliminando del ordenamiento jurídico las disposiciones contrarias a la preceptiva constitucional.

2) Ahora bien, paralelamente al sistema concentrado, el derecho guatemalteco regula un sistema difuso al establecer, que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad de una ley, a efecto de que se declare su inaplicabilidad. La ley cuestionada debe servir de apoyo a la demanda, a la contestación ó de cualquier otro modo resultar del trámite del juicio. La resolución es apelable ante la Corte de Constitucionalidad; en esta forma se unifica el criterio jurisprudencial. La decisión produce efectos únicamente *inter partes*; el tribunal deja de aplicar la ley declarada inconstitucional al litigio sometido a su conocimiento. El sistema se inspira en el *judicial review* norteamericano.



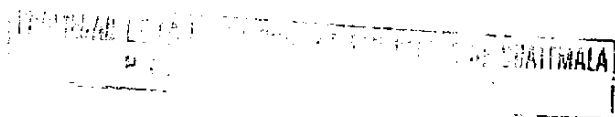
3) Un tercer ámbito de competencia de la Corte de Constitucionalidad es el control previo, pues le corresponde dictaminar sobre la reforma a las leyes denominadas constitucionales, antes de su aprobación por parte del Congreso, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado, emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, emitir opinión consultiva a solicitud del Congreso de la República, del Presidente de la República y de la Corte Suprema de Justicia.

4) Por último, otro gran apartado de competencia de la Corte, está constituido por los procesos de amparo. El amparo, como garantía constitucional, se encuentra instituido para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

No hay ámbito, dice la Constitución, que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones ó actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción, violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La Corte conoce en única instancia de los amparos que se interpongan contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y Vicepresidente de la República.

La ley confiere competencia a los tribunales de justicia para conocer en primer grado de amparos contra las demás autoridades. Corresponde esa función a los jueces de primera instancia del orden común, a las Salas de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, según sea la categoría de la





autoridad impugnada. La Corte de Constitucionalidad conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.

No han faltado objeciones a esta competencia. Los litigantes utilizan en exceso la vía de amparo, unas veces con la pretensión de que el tribunal de amparo revoque la decisión judicial y, otras, con la sólo finalidad de bloquear el normal desenvolvimiento del proceso.

La Corte ha ubicado el amparo judicial en su justa dimensión, en el sentido de otorgarlo cuando en el acto jurisdiccional reclamado se evidencia una violación a normas constitucionales.". (3)

1.4 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, COMISIÓN DE LOS TREINTA.

Los párrafos que más adelante transcribo, los he tomado del libro "NUEVE AÑOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL", publicado por la Corte de Constitucionalidad y tengo el agrado de llevar a cabo su inclusión en este trabajo de Tesis, atendiendo la recomendación del Señor Consejero de Tesis.

- (3). GONZALEZ DUBON, Epaminondas. Trabajo publicado por la Corte de Constitucionalidad en el año 1994.



"ANTECEDENTES HISTORICOS ... ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ...

La Asamblea Nacional Constituyente fue electa el 1 de julio de 1984 y se instaló el 15 de agosto de ese mismo año. Funcionó hasta el 14 de enero de 1986, cuando se inició el primer período de Gobierno.

En ese Organismo Constituyente se crearon tres comisiones. Una, para elaborar el Proyecto de Constitución denominada la **Comisión de los Treinta**; otra, para elaborar la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y la tercera, la Comisión de Amparo. La **Comisión de los Treinta** funcionó oyendo a distintos sectores del país. La parte correspondiente al Capítulo VII de Garantías Constitucionales y Defensas del Orden Constitucional, fue aportada por la Comisión de Amparo que trabajó jurídicamente. La Comisión de la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue eminentemente política; el Proyecto de Ley presentado y aprobado fue elaborado a la carrera y a último momento y ello resultó en una Ley Electoral a la que al poco tiempo fue necesario hacerle reformas alrededor de ochenta artículos. La Comisión de Amparo trabajó el Proyecto de Ley con un criterio jurídico y se ha dicho que esa Comisión fue como *el paraguas legal que permitió el trabajo de la Asamblea Nacional Constituyente*. La Comisión nombró una subcomisión de dos personas, que me cupo el honor de integrar, para elaborar el capítulo de garantías constitucionales y defensas del orden constitucional y el anteproyecto de Ley, los que pasaron al pleno como proyecto casi de último para su aprobación.

El Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1966, fue la Ley de Amparo vigente en ese entonces. El Habeas Corpus y el Amparo, se



Bl.

tramitaban ante los tribunales ordinarios; en el amparo conocía en segunda instancia, el tribunal superior en jerarquía al que conocía en la primera instancia; la **inconstitucionalidad de leyes en casos concretos**, bastante limitada, era también conocida por los tribunales ordinarios; y la **inconstitucionalidad de una ley general con efectos *erga omnes***, resultaba poco funcional ante una Corte de Constitucionalidad prevista en la Constitución, para integrarse sólo eventualmente: fracasó como tal.

Un Consejo de Estado fue con la Constitución de 1965 y con la vigencia del Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982, el que ejercía facultades consultivas, sin carácter vinculante, en relación con el Organismo Ejecutivo.

El conocimiento de esos antecedentes importa en esta exposición, porque esos mecanismos de Defensa de la Constitución funcionaban, hasta entonces, desordenadamente y con poca eficacia; por ello, la lucha por un Régimen Constitucional de Derecho, le mal llamaban exclusivamente Régimen de Legalidad, fue característica del foro durante mucho tiempo. Cada dos años discutían el tema en los Congresos Jurídicos los abogados con vocación jurídico-política; también se referían al tema en conferencias, libros, tesis y documentación diversa. Tal concientización fue producto de la violación constante a los derechos humanos, agravada por la existencia de una lucha de grupos radicales que pasaron de la imposibilidad constitucional de ejercer la actividad política a la acción insurgente de la lucha guerrillera; la actividad política se hizo prácticamente imposible para sectores emergentes con deseos de participación política, prevaleciendo grupos tradicionales que fortalecieron su exclusividad al ejercicio del poder político, a la sombra de un ejército que mantuvo el ejercicio del poder real. El



agravamiento en el enfrentamiento político, al iniciarse la década de los años ochenta hizo que la lucha del gremio jurídico cobrara conciencia en los sectores políticos por el establecimiento de un Estado de Derecho, el que llevado al campo de lo constitucional es, ni más ni menos, el establecimiento de un Régimen de Derecho Político.

Así se encontraban las cosas a la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984-1986; todos los partidos políticos allí representados sabían de la necesidad de un régimen de garantías constitucionales y de defensa de la Constitución, por lo que, existiendo la voluntad política para ello no hubo oposición para aceptarlo. Sin embargo, pocas personas tenían conciencia de su verdadera dimensión y de la forma del sistema a adoptar; la introducción del Régimen Constitucional de Derecho tocaba, entonces, más el aspecto técnico-jurídico de este sistema que su importancia política para el futuro. Por ello, en la Comisión de los Treinta, eminentemente política, no se discutió ese nuevo ordenamiento jurídico-político durante la discusión de la parte orgánica de la Constitución ni con las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional; lo mismo sucedió en el pleno de la Asamblea, en el que la participación fue de dos o tres conocedores de la materia, de hecho, ciertos aspectos, inmunidades de magistrados, el carácter vinculatorio de dictámenes, consultas e iniciativa de Ley de la Corte de Constitucionalidad para la reforma de la Constitución, fueron introducidos al discutir las disposiciones finales". (4)

(4). Libro "Nueve Años de Control Constitucional". Publicado por la Corte de Constitucionalidad en 1995.



SEGUNDO CAPITULO

PLANTEAMIENTO DE IMPUGNACIONES

Sumario:

- 2.1 Aspectos preliminares
- 2.2 Vía de acción
- 2.3 Vía de excepción
- 2.4 Vía de incidente

2.1 Aspectos Preliminares

A) Con el título "Planteamiento de Impugnaciones" y para efectos de exposición del trabajo llevado a cabo, estamos refiriéndonos al desarrollo procesal de uno de los medios de defensa del Orden Constitucional.

Como punto de partida o de referencia, se recurre a la Constitución Política de la República de Guatemala, *TITULO VI* Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, *CAPITULO II* Inconstitucionalidad de las leyes, la cual en su artículo 266 establece:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



"Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto."

Del análisis del artículo 266 antes transcrito, se observa que destacan varios elementos que configuran la posibilidad del planteamiento o impugnación de inconstitucionalidades en casos concretos; para cuyo mejor entendimiento se cuenta con la ley que desarrolla la garantía constitucional y las Gacetas Jurisprudenciales que ha publicado la Corte de Constitucionalidad. La ley es la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) -Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente- y las Gacetas Jurisprudenciales las de la 1 a la 20.

Artículos 116 y 117 de la LAEPC son congruentes con el artículo 266 Constitucional, cuando dicen:

"Artículo 116.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto."



"Artículo 117.- Inconstitucionalidad de una ley en casación. La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad. También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento."

Podría pensarse que los artículos 116 y 117 de la LAEPC por ser de mayor contenido que el 266 Constitucional discrepan de este último; cosa que no es así, en virtud que tal situación obedece al objeto de la LAEPC, cuando ésta en su artículo 1o. dice:

"Artículo 1o.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala."

B) ¿Dónde se plantea la inconstitucionalidad?

Atendemos la interrogante diciendo:



El planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto debe hacerse ante el tribunal que conoce del proceso en el cual surgió la **duda de inconstitucionalidad**; o sea, que estos tribunales actúan con carácter de *tribunales constitucionales*, conocen en primer grado. Referencia: Artículo 120 de la LAEPC.

La Corte de Constitucionalidad conoce de las *apelaciones* interpuestas contra los fallos de primer grado; es decir, queda *excluido* que dicha Corte conozca en *primer grado*. Referencia: artículos 127 y 163 literal d), del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente -LAEPC-.

Con relación a los tribunales constitucionales que conocen en *primer grado*, cabe mencionar que en asuntos del orden administrativo ... "Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo **dentro de los treinta días** siguientes a la fecha en que **causó estado** la resolución, y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo." Referencia: Artículo 118 de la LAEPC. Puede observarse que este es un caso especial en el que se especifican la *materia*, el *plazo* para su interposición, y la competencia del tribunal constitucional de primer grado.



C) ¿Cuál es el plazo para interponer la inconstitucionalidad?

Se dá respuesta da la pregunta, en la forma siguiente:

a) En forma general, hasta antes de dictarse sentencia del proceso en el que surgió la duda de inconstitucionalidad. **Referencia:** Artículos 266 de la CPRG y 116 de la LAEPC;

b) En cuestiones del orden administrativo, dentro de los treinta días siguientes la fecha en que causó estado la resolución administrativa.

c) En casación cuando es planteada como motivación del recurso de casación, el plazo es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva. **Referencia:** Artículo 626 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107 y sus Reformas). (Salvo mejor opinión).

La investigación llevada a cabo permite sugerir la conveniencia de tener un claro entendimiento de los plazos anteriormente indicados con el fin de evitar riesgos de *extemporaneidad* y que en justicia constitucional todas las horas y días son hábiles.

D) Competencia y jurisdicción.

Tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) se emplean estos dos términos, *competencia* y *jurisdicción*, en lo que atañe a impugnaciones de

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS
GUATEMALA, C. A.



inconstitucionalidad de ley en caso concreto. Dado el propósito de contar con una conceptualización de ellos, sin entrar en proposiciones doctrinarias, en el Diccionario Jurídico del Dr. Juan D. Ramírez Gronda encontramos: (5)

- a) "COMPETENCIA. En sentido amplio, aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos; competencia de un juez o tribunal, competencia del decano de una facultad, etc. En el orden judicial, competencia equivale al poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso. (V. *Jurisdicción*)."
- b) "JURISDICCION. Extensión y límites del poder de juzgar. // El conjunto de tribunales de la misma clase, ej.: tribunales en lo civil; o del mismo grado, ej., tribunales de primera instancia. // Chiovenda - siguiendo a Scialocia - enseña que la *jurisdicción*, como actuación de uno de los poderes del Estado (judicial), consiste en la actuación de la ley (individualización), "mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica". Esta función -agrega- no puede significarse mejor que con la palabra *juzgar*, en pleito ajeno. La *administración* también juzga, ya que no sería posible obrar sino sobre la base de un juicio, pero la administración pública



juzga sobre una actividad *propia*, mientras que la jurisdicción lo hace con referencia a una actividad *ajena*. *Kelsen* destaca que administración y jurisdicción son individualización y concreción de normas jurídicas. Pero la administración lo hace de manera "*inmediata*" (actividad "primaria" u "originaria") en tanto que la jurisdicción lo hace de manera *mediata* (actividad "secundaria"). (5)

Para los fines de este trabajo, se pueden resumir estos conceptos diciendo que tanto competencia como jurisdicción, encierran la facultad o poder de *juzgar*, siendo su nota diferencial la que la competencia puede estar limitada o determinada por circunstancias varias.

Para el presente trabajo de tesis y abundando sobre la *competencia*, expongo: el artículo 120 de la LAEPC sustrae competencia a los Jueces Menores, en primer término; y luego, que cuando dice ... "ante el tribunal que corresponda según la *materia*", está señalando un límite de competencia. Sobre este último aspecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad:

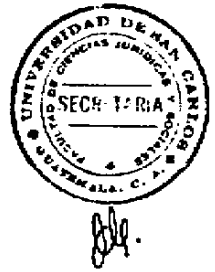
a) "(IV-012) COMPETENCIA EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD



La materia ha sido asunto determinado y cierto, conocida la naturaleza del juicio y la competencia del Tribunal que conoce, quien en primera instancia podría resolver acerca de la inconstitucionalidad planteada, surgida como incidente en un asunto principal, y, en este caso, sería como reza la ley citada, el tribunal que corresponda *según la materia*. En el presente *amparo* no resulta idóneo interponer como incidente una inconstitucionalidad parcial en caso concreto, porque la aplicación e interpretación de la ley del acto corresponde a cada jurisdicción y si una ley se considera inconstitucional, esta inconstitucionalidad *debe ser planteada dentro del proceso en que esa ley le haya sido citada o aplicada y no en un proceso distinto* ... (Sentencia 28 abril 1987/ Exp.55-87/ Gaceta V. p. 18)".

**b) "(VI-019) MATERIA DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD**

En virtud de recurso de apelación, el referido fallo debe ser conocido por esta Corte, ocurriendo que, durante su tramitación, y estando pendiente únicamente sentencia, la norma enjuiciada de inconstitucionalidad (parf final del arto 6o. del Ac 113-87 de la CSJ), *perdió su vigencia* por derogatoria expresa contenida en el Ac 168-87 de la CSJ, del 18 de septiembre del año en curso, por lo que, el incidente ha *dejado de tener materia* sobre la cual deba hacerse pronunciamiento ... el fallo debe ser relevante al caso concreto, ya que no existe disposición o norma legal acerca de la cual decidir su inaplicación, en el caso de que hubiera que hacerse pronunciamiento de inconstitucionalidad. (Sentencia 10 diciembre 1987/



Exp 222-87/ Gaceta VI/ pág. 24)".

Adicionalmente a los casos de jurisprudencia antes transcrita, considero que es oportuno dar a conocer otro caso, el cual sentó jurisprudencia relacionada con jurisdicción:

**c) "(XIX-003) FALTA DE JURISDICCION
CONSTITUCIONAL**

Si bien un Estado puede oponer su legislación interna para incumplir sus obligaciones válidamente contraídas, situación reconocida en art 149 de la CPR, el caso de infracción a las normas convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación y ante las instancias apropiadas. En el presente caso (Alega que el art 8 del Dto 63-87 Con Rep, reformado por el art 47 del Dto 95-87 Con Rep es inconstitucional por contravenir los arts 7, 18 y 22 del Convenio Régimen Aduanero y Arancelario Centro Americano), que se trata de una demanda de un particular, es apreciable *la falta de jurisdicción de los tribunales nacionales para decidir acerca de la cuestión.*" (Sentencia 8 enero 1991/ Exp 320-90/ Gaceta XIX, pag 9)".

2.2 Vía de Acción.

Los artículos 121 y 122 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) se refieren respectivamente a dos



situaciones, cuales son "Acción de inconstitucionalidad como **única** pretensión" y "Acción de inconstitucionalidad con **otras** pretensiones".

Para mejor entendimiento del trámite o tramitación de las dos acciones, como vías o caminos de impugnación en casos concretos, a continuación se transcriben los artículos 121 y 122:

"Artículo 121. Acción de inconstitucionalidad como **única** pretensión. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la **demanda**, el tribunal dará **audiencia** al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse **vista pública**, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será **apelable** ante la Corte de Constitucionalidad."

"Artículo 122. Acción de inconstitucionalidad con **otras** pretensiones. Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará **audiencia** conforme se prevé en el artículo anterior. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de **tercero** día, dictará **auto** resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad."



La Corte de Constitucionalidad consideró que era necesario dictar disposiciones complementarias y para ello emitió el Acuerdo Número 4-89, el cual en su artículo 24 establece:

"Artículo 24. Formas de resolver las inconstitucionalidades en Casos Concretos. En caso de acción de inconstitucionalidad como *única pretensión* el tribunal de primer grado resolverá dictando *sentencia*; en los demás casos resolverá por medio de *auto razonado*. Si la Corte de Constitucionalidad conociere por apelación, dictará *sentencia*."

El trabajo de investigación llevado a cabo, que abarca el periodo 1986 a 1991, "Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad" de la número 1 a la número 20, entre otros objetivos tuvo el de cubrir aspectos de inconstitucionalidad en caso concreto, como *acción*.

En mi criterio, el periodo de tiempo cubierto en la investigación reviste especial importancia, tomando en consideración que son los primeros años de experiencia de Justicia Constitucional como se imparte actualmente, la naturaleza de los asuntos que pueden dar lugar a impugnación de inconstitucionalidad como *acción*, la cantidad de casos que se presentaron, y la forma como fueron resueltos, así como la Jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad al resolver las Apelaciones venidas en grado ante dicha Corte.



Alf.

De los 71 casos examinados de impugnaciones de inconstitucionalidad en casos concretos, fueron interpuestos así:

a) Como acción	23 casos	(32%)
b) Como excepción	1 caso	(1%)
c) Como incidente	47 casos	(66%)

Los resultados que anteceden, a primera vista, dan la impresión de que la vía o camino de *acción* ocupa una posición significativa. Sin embargo, cabe indicar que la frecuencia o distribución de esos casos es esporádica a través del periodo de tiempo citado, toda vez que las Gacetas Jurisprudenciales de la número 1 a la 18 apenas si traen tres (3) casos, y veinte (20) aparecen en la número 19. Estos veinte casos son muy similares unos a los otros toda vez que en ellos, el interponente es la misma persona, se pretende la misma inconstitucionalidad, se denuncian infringidos los mismos artículos de la Constitución, y la *acción* fue planteada conjuntamente con el Recurso Contencioso Administrativo.

El trabajo de investigación revela que los dos primeros casos (de aquéllos 23), son de la vía de acción como *única* pretensión; y, conforme a explicaciones que anteceden, corresponden a asuntos de orden administrativo, fase en la que se agotó la vía administrativa y que la acción de inconstitucionalidad fue planteada en tiempo, supuestamente. La jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad es incluida en otro apartado de este trabajo de tesis, por la razón de que no se refiere a planteamiento y trámite de la vía de acción como *única* pretensión. No obstante, se hace mención que dichos dos casos aparecen publicados en las Gacetas Jurisprudenciales números 6 y 9 correspondientes a los



Trimestres octubre a diciembre 1987 y julio a septiembre 1988; respectivamente.

El tercero de los tres (3) primeros casos presenta una característica especial, cual es la de haber producido *rechazo de plano* por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que la Corte de Constitucionalidad al conocer en Apelación, en el "Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1986 1991 DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES", página 713, sentó esta jurisprudencia:

(XVIII-010) INCONSTITUCIONALIDAD EN LO ADMINISTRATIVO

La pretensión de inconstitucionalidad en caso concreto requiere justificar interés directo (tener calidad de parte y que le afecte la inconstitucionalidad, según los arts 116 y 120 de la (LAEPC). Conforme al primero de los artículos citados, puede promoverse la inconstitucionalidad en casos concretos por tres procedimientos: a) acción; b) excepción; y c) incidente. Cuando se plantea como *acción*, juntamente con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y las partes por el término de 9 días, el que vencido puede celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de 3 días, pero únicamente sobre la inconstitucionalidad. La resolución



es apelable. (arts 121 y 122 de la Ley citada). En la *vía administrativa*, la parte a quien afecta la posible inconstitucionalidad, no tiene oportunidad de plantearla en el expediente, sino hasta que éste haya causado estado, por lo que se abre de conformidad con el art 118 de la Ley de la materia, la instancia de lo contencioso administrativo. Sucede la dificultad de que esta ley no establece si planteada la cuestión como acción procede tramitarla en cuerda separada, como lo especifica en los casos de excepción o incidente, pero es común la disposición relativa a que el proceso principal debe suspenderse desde el momento en que el tribunal dicte el auto que resuelva, hasta que el mismo cause ejecutoria. Ante la falta de regulación procesal del trámite a dársele la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, el tribunal debe integrar el procedimiento aplicando por analogía lo previsto para los casos de excepción o incidente, es decir: correr las audiencias previstas, otorgar la vista pública si lo pidieren y dictar el auto que resuelva la inconstitucionalidad, todo ello en cuerda separada, con el objeto de no suspender, hasta que no sea legalmente viable, el proceso principal. Aquí ocurre la dualidad que se da en estos procedimientos que para lo principal sigue actuando el tribunal ordinario: y para la pretensión de inconstitucionalidad conocerá en la calidad correspondiente, razón por la que se apoya la integración del procedimiento, tramitando la inconstitucionalidad en cuerda separada. Esto se hace



de.

39

necesario porque la ley reconoce expresamente la vía de la acción, pero ésta no puede darse de manera autónoma, puesto que para promoverla es necesario acreditar interés legítimo, que únicamente es exigible y comprobable en caso concreto. (p 16)".

Referencia: "(Sentencia 29 octubre 1990/ Exp 256-90/ Gaceta XVIII/ pag 16)".

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad (transcripción que antecede), pone en evidencia las siguientes características de la vía o camino de acción:

- a) Debe existir un interés directo para su planteamiento;
- b) La resolución del tribunal que conozca en primera instancia, es apelable;
- c) La parte a quien afecta una posible inconstitucionalidad, no tiene oportunidad de plantearla dentro del trámite del procedimiento administrativo, y de allí su procedencia en lo contencioso administrativo; y
- d) Vino a resolver en el sentido que la impugnación de inconstitucionalidad en caso concreto, como *acción*, puede ejercitarse conjuntamente con el recurso contencioso administrativo; lo cual aleja la posibilidad de nuevos rechazos por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tanto es así que los

*de*

20 casos de la Gaceta 19 (ya citados) fueron tramitados y resueltos por el tribunal de primer grado.

2.3 Via de excepción.

La vía o camino de *excepción* puede ser empleado en el planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos, conforme a las disposiciones legales citadas: artículos 116 y 117 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente -LAEPC-.

En el apartado anterior expuse que de los 71 casos examinados, sólomente encontré 1 caso en que la pretensión de inconstitucionalidad en caso concreto fue planteada como *excepción*. Por lo singular de ese único caso, considero oportuno hacer una exposición del mismo. Este caso aparece en la "Gaceta Jurisprudencial" Número VII, Trimestre de enero a marzo de 1988, páginas de la 45 a la 48, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 27 de enero de 1988. La interponente planteó la inconstitucionalidad como... "Excepción de inconstitucionalidad Total del Código de Trabajo para regir las relaciones laborales de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" con sus trabajadores, interpuesta por dicha empresa dentro del caso concreto del procedimiento que por faltas contra las leyes de trabajo y previsión social le promoviera la Inspección General de Trabajo".



La Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1986 - 1991, página 234, dió origen a la siguiente jurisprudencia:

"(VII-053) VIA APROPIADA DE IMPUGNACION

La Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" interpuso excepción de inconstitucionalidad de la totalidad del Código de Trabajo, arguyendo que este cuerpo legal no le es aplicable, pero no da razones respecto de vicios de inconstitucionalidad del Código, sino sólomente se refiere a que, a su juicio, tal Código no le es constitucionalmente aplicable. En estas circunstancias la excepción de inconstitucionalidad es totalmente improcedente, ya que, si lo que arguye la interponente fuera cierto, la vía que debió haber seguido sería la de amparo, para protegerse contra lo que considerase violación a sus derechos, o amenaza de agravio al aplicársele, dicho Código, de conformidad con el art 10 de la misma. (Sentencia 27 Enero 1988/ Exp 249-87/ Gaceta VII, pag 48)".

"(VII-054) LEY LABORAL APLICABLE

... es cierto que el art 108 de la CPR establece que las relaciones de entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, pero este art. no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con las otras disposiciones de la propia Constitución, y entre ellas se encuentra el art 111, que se refiere a



que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

Al confrontar estas dos disposiciones se encuentra que la segunda es especial respecto de la primera, porque el art. 108 se refiere a todas las entidades descentralizadas o autónomas del Estado y el 111 sólo a aquéllas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos, por lo que este último prevalece sobre el otro, para el presente caso, de modo que, aunque fuera procedente plantear la excepción de inconstitucionalidad, ésta tendría que ser declarada sin lugar, por razones de fondo. (48)".

Con motivo de la jurisprudencia "(VII-053) VIA APROPIADA DE IMPUGNACION", la cual dice que "la vía que debió haber seguido sería la de amparo, para protegerse contra lo que considerase violación a sus derechos, o amenaza de agravio al aplicársele, dicho Código ...", procedí a consultar el artículo 10, segundo párrafo literal c) del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente -LAEPC- y encontré que toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos ... "c) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;".



En un principio guardé reserva sobre la jurisprudencia sentada; mas tuve que admitir que el texto del artículo 10 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente -LAEPC-, señala en forma clara la vía de impugnación que la interponente debió haber seguido.

La jurisprudencia "(VII-054) LEY LABORAL APLICABLE", ilustra que entre los dos artículos constitucionales 108 y 111 prevalece el especial; y en este caso, el 111 sobre el 108.

2.4 Via de incidente

La normativa legal que permite la vía de *incidente* es la de los artículos 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala -CPRG-; 116 y 117 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente -LAEPC-, transcritos con anterioridad.

El estudio de los fallos tribunales de primer grado, en impugnaciones de inconstitucionalidad en casos concretos, revela que la vía de *incidente* fue empleada con frecuencia durante el periodo de tiempo 1986 1991 que comprendió el examen, con 47 casos (66%) de un total de 71 casos.



de.

44

En primer Grado o Primera Instancia fueron planteados:

a) En Amparo	12 casos
b) En Proceso Civil	17 casos
c) En Proceso Laboral	5 casos
d) En Proceso Penal	6 casos
e) En Contencioso Administrativo	3 casos
f) En Casación	3 casos
g) En Proceso Económico Coactivo (4 expedientes acumulados)	1 caso

TOTAL 47 casos

En los tribunales constitucionales de Primer Grado.
resolvieron:

a) Con lugar	2 casos
b) Sin lugar	40 casos
c) Rechazados de plano	3 casos
d) Improcedente	1 caso
e) Rechazado por extemporáneo	1 caso

TOTAL 47 casos

*Jlg.*

La Corte de Constitucionalidad, al resolver las Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de Primer Grado:

- a) De los 2 casos *con lugar* : Los revocó y declaró *sin lugar*;
- b) De los 40 casos *sin lugar* : Confirmó 39 *sin lugar* y declaró *nulidad de lo actuado* en 1;
- c) De los 3 casos *rechazados de plano* : *Confirma* 1 rechazo, *manda resolver* 1, y *manda resolver y dar trámite* en 1;
- d) Del caso *improcedente* : Lo revoca y declara *con lugar*; y
- e) Del Caso *rechazado por extemporáneo*: *Confirma* el rechazo por *extemporáneo*.

De los casos anteriores se observa que la mayoría de ellos, **cuarenta** (40), fueron declarados *sin lugar*, en primer grado; y que de esos 40 fueron confirmados *sin lugar* 39.



46

Las razones que explican esos resultados, pueden encontrarse en la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad; la cual se incluye por separado en este mismo trabajo de tesis.



[Handwritten signature]

TERCER CAPITULO

RECURSO DE APELACION

Y

DOCTRINA LEGAL

Sumario:

- 3.1 Recurso de apelación**
 - 3.1.1 Posibilidad de apelación**
 - 3.1.2 Ocurso de hecho**
 - 3.1.3 Suspensión del proceso**
 - 3.1.4 Limitación de la jurisdicción del Tribunal**
 - 3.1.5 Vista y resolución**

- 3.2 Doctrina Legal**
 - 3.2.1 Concepto**
 - 3.2.2 Compilación de Doctrina Legal y Principios Constitucionales**
 - 3.2.3 Jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad**



3.1 Recurso de Apelación.

3.1.1 Poblidad de Apelación.

Conviene recordar que las impugnaciones de inconstitucionalidad en casos concretos, son planteadas en la instancia correspondiente según la materia y competencia del Tribunal que actúa como de Primer Grado.

Es hasta en la Apelación cuando la Corte de Constitucionalidad entra en funciones, conforme a lo normado en el artículo 272, primer párrafo y literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala -CPRG-, el cual dice:

"Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: ... d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia ...".

La *ley de la materia* mencionada en el artículo 272 constitucional, es la contenida en el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad -LAEPC-; ordenamiento legal que en su artículo 127 establece qué



resoluciones y qué autos pueden dar lugar a Apelación (contra el fallo de primer grado), y el plazo para interponer la apelación, cuando dice:

"Artículo 127.- Apelación. La resolución a que se refiere el artículo 121 y los autos que se dicten sobre inconstitucionalidad en los demás casos, son apelables. La apelación deberá interponerse de manera razonada, dentro de tercero día."

La resolución y autos mencionados en el artículo 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC), son los pronunciamientos que hacen los Tribunales de Primer Grado, conforme al artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La resolución es la del artículo 121 y los autos son los de los artículos 122, 123, 124 y 125 de la LAEPC.

3.1.2 Ocurso de hecho.

Puede suceder que con motivo de la Apelación interpuesta ante el Tribunal Constitucional de Primer Grado, este: a) Conceda la Apelación; b) Deniegue la alzada. Referencia: Artículo 128 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC).

Si se diere la primera de las dos situaciones mencionadas, entonces la Apelación sigue su curso corriente u ordinario. Y, si se presentare la segunda situación (denegación de alzada), el interponente de la Apelación cuenta con la posibilidad de *ocursar* ante la Corte de Constitucionalidad,



con base en el artículo 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad (LAEPC), el cual norma:

"Artículo 132.- Ocurso de hecho. Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede *ocurrir de hecho* a la Corte de Constitucionalidad, *dentro* de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. La Corte de Constitucionalidad remitirá original del ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de a que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario, pedirá los autos originales. En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130; y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de cincuenta quetzales."

En la "Gaceta Jurisprudencial" de la Corte de Constitucionalidad no se publican los ocurso de hecho planteados y menos todavía, su resolución.



3.1.3 Suspensión del proceso.

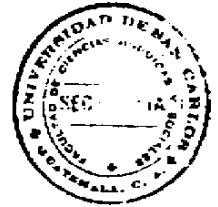
El trabajo efectuado para la preparación de esta Tesis permite decir que la suspensión del proceso *no* se refiere a los casos en que se sigue la vía o camino de *acción como única pretensión*, porque resulta inconcebible suspender el proceso en el que se ejercita la acción.

En cuanto a planteamientos o pretensiones de inconstitucionalidad como *excepción o incidente*, se estima que es procedente la *suspensión del proceso*.

La *suspensión del proceso* dura hasta que la resolución del Tribunal de Primer Grado *cause ejecutoria*; esta última puede producirse si el fallo de Primer Grado *no* es apelado; pero si lo fuere, *dura* hasta que la resolución de la Corte de Constitucionalidad a su vez *cause ejecutoria*.

Se estima que las apreciaciones anteriores, propias del sustentante, están en concordancia con el ordenamiento legal respectivo del que forma parte el artículo 126 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (LAEPC); el cual norma:

"Artículo 126.- Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos a que se refiere el artículo 129 de esta Ley."



3.1.4 Limitación de la jurisdicción del tribunal.

La Apelación se plantea ante el Tribunal Constitucional de Primer Grado, cuya jurisdicción queda limitada a conocer o denegar la alzada, conforme lo establece el artículo 128 de la LAEPC, que dice:

"Artículo 128.- Limitación de la jurisdicción del tribunal. Desde que se interpone la apelación, la jurisdicción del tribunal queda limitada a conceder o denegar la alzada."

Sin embargo, aquella limitación no es óbice para que el Tribunal (actuando como Tribunal ordinario) tenga facultad de seguir conociendo en ciertas y determinadas situaciones, cuales son las consignadas en el artículo 129 de la LAEPC:

"Artículo 129.- Facultad del tribunal. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá seguir conociendo: a) De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación; b) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares; y c) Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad."



3.1.5 Vista y resolución.

El trámite de la Apelación está contenido en el artículo 130 de la LAEPC, que dice:

"Artículo 130.- Vista y resolución. En el trámite de la apelación recibidos los autos, la Corte de Constitucionalidad señalará de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes. La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista."

Referente a la *actuación de oficio* de la Corte de Constitucionalidad, ella es congruente con lo normado en el artículo 60. de la misma LAEPC, que establece que ... "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada...". Y en cuanto a *plazos o términos*, recordemos que conforme lo establece el artículo 50. de la Ley citada (LAEPC) ... "En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles."

3.2 Doctrina Legal.

3.2.1 Concepto

Para los fines de este trabajo de Tesis, el concepto de Doctrina Legal



en justicia constitucional, lo encontramos en el artículo 43 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constucionalidad, (LAEPC) el cual dice:

"Artículo 43.- Doctrina Legal. La *interpretación* de las normas de la *Constitución* y de *otras leyes* contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta *doctrina legal* que debe respetarse por los tribunales al haber *tres fallos contestes* de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual *no es obligatoria* para los otros tribunales, *salvo* que lleguen a emitirse *tres fallos* sucesivos contestes en el mismo sentido."

Del contenido del artículo 43, podemos esbozar el concepto de **Doctrina Legal en Justicia Constitucional**, de la siguiente manera:

Doctrina Legal es el conjunto de tres fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad contenidos en sus sentencias, al hacer interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes.

Entre otras características del artículo 43, encontramos:

- a) La Doctrina Legal debe ser respetada por los tribunales;
- b) La Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia



jurisprudencia:

- c) Las innovaciones (consecuencia de la separación), no son de observancia obligatoria para los tribunales, sino hasta que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Estimo oportuno, con el fin de evitar equívocos, mencionar que el concepto de Doctrina Legal del artículo 621, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley 107 y sus reformas), es diferente al concepto del artículo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Aquel artículo 621, dice:

"Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de *casación* pronunciados en un mismo sentido en *casos similares*, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de *cuatro* magistrados por lo menos."

3.2.2 Compilación de Doctrina Legal y Principios Constitucionales.

Entre las funciones varias de la Corte de Constitucionalidad está la de "Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial: ...". Referencia: Artículo 272, primer párrafo y literal g), de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG).



El ejercicio de dicha función de la Corte de Constitucionalidad también aparece normado en el artículo 163, primer párrafo y literales g), del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC).

En cumplimiento de la función antes citada, la Corte de Constitucionalidad edita el "Repertorio de Jurisprudencia Constitucional DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES", cuyo contenido está basado en los fallos emitidos por la misma Corte, últimos que aparecen publicados en la "Gaceta Jurisprudencial".

Se observa que tanto la publicación de la Gaceta Jurisprudencial como la del "Repertorio de Jurisprudencia Constitucional DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES", responden a mandatos legales y no a simple ánimo de divulgación. Pero sea como fuere, esas publicaciones resultan ser necesarias y de suma utilidad.

3.2.3 Jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad.

Al formular el plan de tesis pensé que la jurisprudencia constitucional podía resumirse en unas cuantas líneas en cada caso. La idea no estaba acorde a la realidad, tal como lo comprobé del examen de las diferentes sentencias o fallos de la Corte de Constitucionalidad.

Algunas de las razones que explican la no sintetización se



encuentran en la "*Relación general de las labores de la Corte de Constitucionalidad durante el período presidencial de Edmundo Quiñónez Solórzano*", publicada en la Gaceta Jurisprudencial Número 4, Trimestre de abril a junio de 1987, página XI:

"La Corte decidió no hacer un resumen en cada sentencia de la doctrina que de las mismas se extraía, por estimar que esta tarea debe dejarse al estudioso y litigante, con el objeto de que procuren su invocación según sea el caso, a efecto de no incurrir en el llamado "cansancio jurisprudencial" que resulta de la repetición o mecanización del concepto, cuando éste debe renovarse cada vez con el estudio adecuado de los hechos, puesto que, como ocurre frecuentemente, según lo experimentan los Magistrados y Jueces, difícilmente hay dos casos exactamente iguales, por lo que debemos motivar el análisis y la investigación de la jurisprudencia aplicable. De esta manera según mi propia apreciación, algunas doctrinas, como las que citaré, van dibujando la justicia constitucional que se nos ha encomendado."

Al inicio de mi trabajo de investigación, únicamente tenía conocimiento de la "*Gaceta Jurisprudencial*", más no sabía del "*Repertorio de Jurisprudencia Constitucional*" DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES"; de tal manera que diseñé una ficha de trabajo que incluía espacio para los *considerandos* de cada fallo dictado al resolver Apelaciones que fueron interpuestas; *considerandos* que son el punto de partida para la jurisprudencia en materia de justicia constitucional, de la cual surge la Doctrina Legal.

Al confrontar mis apreciaciones con la jurisprudencia publicada en





el primer *Repertorio*, correspondiente al período 1986 - 1991, he podido comprobar que guardan congruencia entre sí y que el Licenciado Quiñónez Solórzano *estaba en lo cierto*. Y, al admitir que el título de la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad deviene del más alto tribunal en justicia constitucional, lo prudente y aconsejable fue optar por la forma en que está titulada en el *Repertorio* 1986 - 1991.

La inclusión en la presente Tesis, de la Jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad al dictar fallos que resolvieron Apelaciones venidas a su conocimiento, no es recomendable, tomando en cuenta: a) Lo extenso del texto de la jurisprudencia, no en todos los casos pero sí en su mayoría; y b) Que la Corte de Constitucionalidad ha cumplido y está cumpliendo con el mandato constitucional mediante la publicación de la "Gaceta Jurisprudencial" y del "Repertorio de Jurisprudencia Constitucional DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES".

Acerca de lo extenso del texto de la jurisprudencia constitucional, en el "Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1986 1991 DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES", páginas XII y XIII, encontramos:

"La labor sintetizadora de la jurisprudencia constitucional implicó un serio esfuerzo de reflexión y análisis, con el objeto de elucidar la tesis, clasificarlas y derivar sus atributos, porque, por la forma de elaboración de las resoluciones, en que necesariamente tenía que hilvanarse el dato fáctico con la interpretación jurídica y su deducción, resultaba incoherente enunciar una doctrina o un principio desprovistos de su



Alf.

correspondiente aplicación a un caso concreto. Precisamente por ello es que la Corte no ha hecho un resumen de doctrina como *scápula* de sus resoluciones, puesto que ello estimularía la tendencia a tratar de normativizarla al margen del hecho real que le dió vida, y que luego conduce a cierto cansancio jurisprudencial, que inclina a los tribunales a los estereotipos que estancan el derecho. ...".

No obstante las explicaciones vertidas en párrafos precedentes, preparé un *Índice Alfabético de Jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad en Casos Concretos*, el cual como **Anexo** forma parte del presente trabajo de Tesis.



CONCLUSIONES

El trabajo de investigación para esta Tesis, basado en la Justicia Constitucional impartida en Guatemala a partir del año 1986, permite formular las siguientes conclusiones:

1. Existe un marco legal sólido que consagra el Principio de Supremacía Constitucional, en el sentido de que **"ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución"**. Referencia: Primer Capítulo.
2. La competencia del tribunal que conoce en primer grado, puede ser delimitada por la materia. Referencia: Segundo Capítulo.
3. La derogatoria de una ley impugnada de inconstitucionalidad antes de dictarse resolución, puede dejar sin materia un incidente de inconstitucionalidad Referencia: Segundo Capítulo.
4. La jurisdicción de los tribunales constitucionales, no incluye el conocimiento de asuntos que **"tienen sus propios mecanismos de reparación"**. Referencia: Segundo Capítulo.
5. Existen tres vías o caminos para impugnaciones de inconstitucionalidad en casos concretos: Acción, Excepción e Incidente. Referencia: Segundo Capítulo.



6. Varios planteamientos de inconstitucionalidad en caso concreto resultaron sin lugar, como consecuencia que los Tribunales de Primer Grado o la Corte de Constitucionalidad, según el caso, no encontraron que las leyes impugnadas de inconstitucionalidad, contravinieren las normas de la Constitución, supuestamente infringidas. **Referencia:** Segundo Capítulo.

7. En justicia constitucional todos los días y horas son hábiles. **Referencia:** Segundo Capítulo.

8. El Recurso de Apelación contra los fallos del Tribunal Constitucional de Primer Grado, debe interponerse dentro de tercero día. **Referencia:** Tercer Capítulo.

9. Con motivo de la interposición de Recurso de Apelación, la jurisdicción del Tribunal Constitucional de Primer Grado, queda limitada a conceder o denegar la alzada. **Referencia:** Tercer Capítulo.

10. Contra la Providencia que deniegue el Recurso de Apelación, cabe Ocurso de Hecho. **Referencia:** Tercer Capítulo.

11. La Doctrina Legal -en Justicia Constitucional- incluye la interpretación de la Constitución y de las otras leyes ordinarias atacadas de inconstitucionalidad. **Referencia:** Tercer Capítulo.



12. La Doctrina Legal -en Justicia Constitucional- no es susceptible sintetizarla en pocas líneas. Referencia: Tercer Capítulo.
13. La Doctrina Legal -en Justicia Constitucional- debe ser respetada por los Tribunales. Referencia: Tercer Capítulo.
14. El concepto de Doctrina Legal -en Justicia Constitucional- es diferente al concepto de Doctrina Legal del Código Procesal Civil y Mercantil: Referencia: Tercer Capítulo.
15. Los fallos adversos en la mayoría de los casos, se explican en función de que fueron los iniciales de los primeros años de vivencia de la actual Justicia Constitucional. *Apreciación personal.* Y,
16. Los Tribunales Constitucionales de Primer Grado y la Corte de Constitucionalidad, impartieron Justicia Constitucional con amplitud de criterio y razonamientos aleccionadores. **Conclusión General.**



ANEXO
INDICE ALFABETICO DE
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
(EN CASOS CONCRETOS)

Fuente: **REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**
1986 1991 DOCTRINAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

No.	Gaceta	Jurisprudencia	Tarjeta
A			
1	2	(II-030) Aclaración Improcedente	17
2	10	(X-056) Ambito Temporal de Vigencia de la Ley	74
3	2	(II-031) Ampliación Improcedente	18
4	8	(VIII-057) Aplicación del Principio <i>Pro Actione</i>	55
5	19	(XIX-008) Atribuciones Técnicas de los Expertos	113
C			
1	6	(VI-018) Caso Concreto	37
2	18	(XVIII-009) Clases de Inconstitucionalidad	103
3	8	(VIII-058) Coherencia de Impugnación con el Caso	56
4	4	(IV-012) Competencia en Materia de Constitucionalidad	24



[Handwritten signature]

64

5	6	(VI-026)	Concepto de Impuesto	45
6	8	(VIII-054)	Concepto de Impuesto	52
7	9	(IX-071)	Concepto de Impuesto	68
8	18	(XVIII-011)	Concepto de Ley	105
9	3	(III-011)	Costas y Multas Obligatorias	23

D

1	4	(IV-014)	Declaratoria de Inconstitucionalidad	26
2	2	(II-015)	Derecho a Recurrir en lo Penal	2
3	2	(I-020)	Derecho de Defensa	7
4	9	(IX-072)	Derecho de Pesca	69
5	6	(VI-027)	Derechos de Pesca	46
6	8	(VIII-55)	Derechos de Pesca	53
7	2	(II-021)	Derecho de Petición	8
8	9	(IX-067)	Derecho de Petición	64
9	15	(XV-010)	Derecho de Petición	93
10	13	(XIII-026)	Determinación de Delito Político	85
11	8	(VIII-059)	Diferencia Objetiva de Inconstitucionalidad	57
12	9	(IX-065)	Diferencia Objetiva en Inconstitucionalidad	60
13	9	(IX-069)	Diferencia Objetiva en Inconstitucionalidad	66
10	15	(XV-013)	Diferencia Objetiva en Inconstitucionalidad	96



65

E

1	18	(XVIII-012) El Trámite de Amparo no Produce Efectos Suspensivos	106
2	9	(IX-068) Enjuiciamiento Constitucional de la Ley	65
3	16	(XVI-023) Enjuiciamiento de Normas	99
4	19	(XIX-009) Enjuiciamiento de Normas	114
5	13	(XIII-032) Enjuiciamiento de Normas Jurídicas	91
6	9	(IX-073) Enjuiciamiento de Normas Preconstitucionales	70
7	15	(XV-015) Excepción de Arraigo	98
8	2	(II-027) Expresión Razonada	14

F

1	19	(XIX-003) Falta de Jurisdicción Constitucional	108
2	6	(VI-025) Fase Conciliatoria en Conflictos Colectivos	44
3	12	(XII-005) Fianza de Calumnia	77
4	2	(II-023) Fondos Privativos	10
5	2	(II-029) Fondos Privativos	16
6	3	(III-007) Fundamentación Jurídica de Impugnación	19

G

1	4	(IV-018) Garantía de Constitucionalidad	30
---	---	---	----



I

1	3	(III-010)	Ilegalidad de Disposición Reglamentaria	22
2	19	(XIX-007)	Improcedencia de Inconstitucionalidad	112
3	18	(XVIII-008)	Improcedencia de Inconstitucionalidad en Amparo	102
4	11	(XI-030)	Incidente de Inconstitucionalidad	76
5	6	(VI-023)	Incidente de Inconstitucionalidad en Amparo	42
6	2	(II-026)	Inconstitucionalidad	13
7	17	(XVII-026)	Inconstitucionalidad debe Plantearse donde Procede	101
8	2	(II-017)	Inconstitucionalidad en Caso Concreto	4
9	3	(III-008)	Inconstitucionalidad en Casos Concretos	20
10	9	(IX-070)	Inconstitucionalidad en Caso Concreto y Activo	67
11	18	(XVIII-010)	Inconstitucionalidad en lo Administrativo	104
12	18	(XVIII-013)	Inconstitucionalidad en lo Administrativo	107
13	7	(VII-056)	Inconstitucionalidad en Materia Administrativa	50
14	6	(VI-021)	Inconstitucionalidad en Trámite Administrativo	40
15	7	(VII-057)	Inconstitucionalidad en Trámite de Amparo	51
16	5	(V-025)	Inconstitucionalidad en Via Administrativa	32
17	5	(V-026)	Inconstitucionalidad en Via	35



Administrativa				
18	5	(V-029)	Inconstitucionalidad en Vía Administrativa	36
19	13	(XIII-025)	Inconstitucionalidades Planteadas a Código Militar	84
20	13	(XIII-027)	Inconstitucionalidades Planteadas a Código Militar	86
21	13	(XIII-028)	Inconstitucionalidades Planteadas a Código Militar	87
22	3	(III-009)	Inconstitucionalidad Sobrevenida	21
23	19	(XIX-005)	Inexistencia de Doble Tributación	110
24	2	(II-014)	Instancias Procesales	1
25	10	(X-057)	Interés Social	75

J

1	13	(XIII-021)	Jurisdicción Militar	80
2	19	(XIX-006)	Jurisprudencia Reiterativa	111
3	19	(XIX-010)	Jurisprudencia Reiterativa	115

L

1	14	(XIV-011)	La Inconstitucionalidad Impugna la Norma	92
2	10	(X-052)	Ley Aplicable	71
3	7	(VII-054)	Ley Laboral Aplicable	48



68

de

M

1	6	(VI-019)	Materia de Inconstitucionalidad	38
---	---	----------	---------------------------------	----

N

1	8	(VIII-060)	Necesaria Pertinencia de la Ley Aplicada	58
2	13	(XIII-024)	Necesidad de Concretar Impugnación	83

O

1	2	(II-025)	Obligación de Resolver Inconstitucionalidad	12
2	4	(IV-019)	Obligación de Resolver Inconstitucionalidad	31
3	10	(X-055)	<i>Oficiosidad</i> de Rectificar Trámite	73

P

1	17	(XVII-025)	Planteamiento Adecuado de la Inconstitucionalidad	100
2	20	(XX-006)	Posición Procesal del Estado	117
3	13	(XIII-019)	Potestad Legislativa de Justo Rufino Barrios	78
4	2	(II-024)	Primacía Constitucional	11
5	13	(XIII-029)	Principio de Constitucionalidad	88
6	5	(V-028)	Principio de Concreción del Caso	35



69

7	2	(II-016)	Principio de Igualdad	3	sp.
8	9	(IX-064)	Principio de Igualdad	59	
9	9	(IX-066)	Principio de Igualdad	61	
10	10	(X-054)	Principio de Igualdad	72-A	
11	15	(XV-014)	Principio de Igualdad	97	
12	20	(XX-005)	Principio de Igualdad	116	
13	6	(VI-022)	Principio de Preeminencia Constitucional	41	
14	6	(VI-024)	Principio de Preeminencia Constitucional	43	
15	6	(VI-020)	Principio de Preeminencia de la Constitución	39	
16	4	(IV-013)	Principio de Supremacía Constitucional	25	
17	4	(IV-017)	Principio de Supremacía Constitucional	29	
18	7	(VII-055)	Principio de Supremacía Constitucional	49	
19	4	(IV-015)	Principio de <i>TEMPUS REGIT ACTUM</i>	27	

R

1	2	(II-019)	Rechazos Procesales	6	
2	8	(VIII-056)	Reiteración de Atacabilidad de Decretos-Leyes	54	
3	13	(XIII-030)	Relación entre Ley impugnada y Caso Concreto	89	
4	13	(XIII-031)	Representación de Entes Autónomos	90	

S

1	10	(X-053)	Sanción de Multa Convertible a Prisión	72	
---	----	---------	--	----	--



70

2	2	(II-018)	Sanciones Obligadas	5
3	2	(II-022)	Sanciones Obligatorias	9
4	19	(XIX-004)	Selección de Norma	109
5	5	(V-027)	Sistemas de Planteamiento de Inconstitucionalidad	34
6	15	(XV-011)	Silencio Administrativo	94
7	15	(XV-012)	Silencio Administrativo	95

T

1	4	(IV-016)	Término de Apelación	28
2	13	(XIII-022)	Tribunales Militares	81

V

1	13	(XIII-020)	Validez de Leyes Preconstitucionales	79
2	13	(XIII-023)	Validez formal de Decretos-Leyes	82
3	7	(VII-053)	Vía Apropiaada de Impugnación	47
4	2	(II-028)	Vigencia de la Ley de Emisión del Pensamiento	15



BIBLIOGRAFIA

1. MAURO CAPPELLETI
La Justicia Constitucional
(Estudios de Derecho Comparado)
Prólogo del Doctor Héctor Fix-Zamudio
Universidad Autónoma de México
Facultad de Derecho México 1987

2. PABLO SAAVEDRA GALLO
La Duda de Inconstitucionalidad
(Soluciones Procesales para la Aplicación
de la Ley al Caso Concreto)
Editorial: Ediciones El Almendro
Córdoba, España 1985

3. JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA
La Defensa de la Constitución
Prólogo de: Héctor Fix Zamudio
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Autónoma de México 1986

4. CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA



Constitución de la República (1965)
Constitución Política de la República de
Guatemala (1985)

5. GACETA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD

Gaceta No.	Trimestre	
1.	Jun. - Sep.	1986
2	Oct. - Dic.	1986
3	Ene. - Mar.	1987
4	Abr. - Jun.	1987
5	Jul. - Sep.	1987
6	Oct. - Dic.	1987
7	Ene. - Mar.	1988
8	Abr. - Jun.	1988
9	Jul. - Sep.	1988
10	Oct. - Dic.	1988
11	Ene. - Mar.	1989
12	Abr. - Jun.	1989
13	Jul. - Sep.	1989
14	Oct. - Dic.	1989
15	Ene. - Mar.	1990
16	Abr. - Jun.	1990
17	Jul. - Sep.	1990
18	Oct. - Dic.	1990



73

Alf.

19	Ene. - Mar.	1991
20	Abr. - Jun.	1991

6. **REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL 1986 1991
DOCTRINAS Y PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES**

7. **LEYES**

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de
Constitucionalidad (Decreto Número 1-86 de la
Asamblea Nacional Constituyente)**

**Ley del Organismo Judicial (Decreto Número
1762 del Congreso de la República y sus
Reformas)**

**Ley del Organismo Judicial (Decreto Número
2-89 del Congreso de la República y sus
Reformas)**

**Código Civil (Decreto Ley Número 106 y
sus Reformas)**



Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto
Ley Número 107 y sus Reformas)

Acuerdo Número 4-89 de la Corte de
Constitucionalidad

8. PUBLICACIONES DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD

Defensa de la Constitución Libertad y
Democracia (1984)

Nueve Años de Control Constitucional (1995)

9. DICCIONARIOS

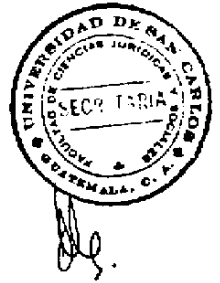
Diccionario de la Real Academia Española
Vigésima Edición Madrid 1984

G. Cabanellas

Diccionario de Derecho Usual

11a. Edición Editorial Heliasta S. R. L.

Buenos Aires República Argentina



75

Eduardo Pallares

Diccionario de Derecho Procesal Civil
Novena Edición Editorial Porrúa, S. A.
México, 1976

Juan D. Ramírez Gronda

Diccionario Jurídico
6a. Edición Editorial Claridad
Buenos Aires

10. **TESIS DE GRADUACION DE ABOGADO Y
NOTARIO**

Gloria Leticia Pérez Puerto

La Defensa De La Constitución A Través
Del Planteamiento de Inconstitucionalidad